

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MARZO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
549/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 38
217/2014	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR PLUVIOSO, S.A. DE C.V. Y OTRAS. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	38 A 39 RETIRADO
745/2014	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL MIRÓ, S.A. DE C.V. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	38 A 39 RETIRADO
884/2014	AMPARO EN REVISIÓN 884/2014 PROMOVIDO POR HASBRO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	39 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
23 DE MARZO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones

¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 549/2012.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, en el apartado VII se propone el criterio de fondo conforme a los razonamientos siguientes: Se analiza la naturaleza del impuesto y las particularidades del crédito; agotado este marco general, el proyecto aborda el punto de contradicción estableciendo cuál es el ejercicio interpretativo que debió realizarse a partir de dos mil diez y hasta el momento en que estuvo en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, esto es dos mil trece.

Tal ejercicio interpretativo lleva a la conclusión de que no existe la antinomia planteada, pues si bien es cierto que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio de dos mil diez establece que en dicho año no se podrá acreditar el crédito IETU contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, tal restricción sólo opera para el año en que se encuentra vigente dicha Ley de Ingresos de la Federación al tener una vigencia anual, situación

que no ocurre con la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa única, ya que ésta si bien rige para el ejercicio dos mil diez tiene una vigencia que se extiende para ejercicios posteriores.

Finalmente, y sólo para el caso de que se determine por este Tribunal Pleno que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio dos mil once derogó a la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la parte conducente se desarrolla en el proyecto un tema que aunque no fue abordado por la Primera Sala en los precedentes materia de la presente contradicción es necesario abordar para definir si existe incertidumbre jurídica.

En el proyecto se determina que las Leyes de Ingresos de la Federación constituyen un ordenamiento legal de naturaleza tributaria, mediante el cual el legislador válidamente puede establecer cuestiones de naturaleza sustantiva sin que ello conlleve a violación alguna a la Constitución Federal, lo que ha sido sustentado por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 10/2013 y su acumulada 11/2013.

La afirmación de que no existe incertidumbre jurídica encuentra sustento en el hecho de que el legislador ha expedido las reglas necesarias para que los contribuyentes del impuesto sobre la renta conozcan al inicio de cada ejercicio fiscal las disposiciones que utilizarán para la autodeterminación de sus obligaciones fiscales. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿Alguna observación en relación con el asunto? Si no hay observaciones. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA ICAZA: Muchas gracias. Con su venia señor Ministro Presidente. Quiero comentar que comparto el sentido del proyecto esencialmente por las razones en que se afirma que no hay una antinomia, que no existe.

Considero que se evita la antinomia utilizando el criterio cronológico de solución de conflictos normativos, pues es claro que en la especie se actualiza una lentitificación tácita de la ley anterior en tiempo y la aplicación de la más reciente, aunado a que del texto de los numerales 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diez y 21 de las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios dos mil once y dos mil doce, se desprende claramente la intención del legislador de prohibir el acreditamiento que antes permitía el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del impuesto Empresarial a Tasa Única durante esos ejercicios fiscales; es decir, si bien es cierto las Leyes de Ingresos de la Federación emitidas con posterioridad restringen lo que antes se permitía en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, eso no quiere decir que las normas coincidan en regular una misma situación jurídica simultáneamente, ya que es evidente que las leyes posteriores están anulando de manera implícita lo que permitía la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de ahí que coincido con el proyecto, pues las leyes nunca entraron en conflicto porque la nueva norma nulificó implícitamente a la anterior, lo que provocó que no pudiera ser utilizada para los Ejercicios Fiscales en los que expresamente se hizo la restricción.

Por otro lado, creo que el proyecto debe limitarse a esta línea argumentativa, y por eso me aparto de algunas consideraciones que pretenden esclarecer otros asuntos con los que si bien no estoy necesariamente en desacuerdo no son materia de esta litis.

1. Si la prohibición contenida en las Leyes de Ingresos de la Federación transgrede o no algún derecho. 2. La naturaleza de la Ley de Ingresos, y 3. Si se trata de elementos esenciales o estructurales del impuesto sobre la renta.

Estos son análisis ajenos a la materia de esta contradicción, insisto, sin estar necesariamente en desacuerdo con ellos, pero la materia es dilucidar si existe o no una antinomia, realizar otro tipo de pronunciamientos podría comprometer el criterio del Tribunal y no se está abordando eso hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero dar la explicación del por qué no voy a compartir el sentido del proyecto que nos está proponiendo el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; no obstante y por eso quiero explicarlo, en los precedentes de la Primera Sala no solamente voté en términos similares de los que está presentando el proyecto del señor Ministro, sino además fui ponente, inclusive en alguno de ellos.

Sin embargo, lo que explicaría no es que necesariamente me esté apartando y dando las razones por las cuales me aparto, sino que en esos asuntos, en los que voté y fui ponente, inclusive, únicamente se analizó lo relativo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diez, a diferencia de lo que sucedió en la Segunda Sala en donde no sólo se analizó dicha ley, sino también la de los Ejercicios Fiscales de dos mil once y también de dos mil doce, en donde nuevamente

se estableció esa limitante para acreditar contra el impuesto sobre la renta del ejercicio el crédito fiscal de base negativa.

Lo que pone de manifiesto la firme intención del legislador federal de eliminar o de derogar el beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sin que se dijera algo al respecto en sus artículos transitorios; aspecto que desde mi punto de vista, sí provoca esta antinomia que deja en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes de este impuesto.

Lo anterior es así en virtud de que la limitante establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales del dos mil once y del dos mil doce provoca una incongruencia o antinomia entre lo dispuesto en la norma impugnada y el artículo 11, párrafo tercero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues mientras este último permite el acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio sin limitación alguna, en el primer ordenamiento mencionado el legislador prohibió dicho acreditamiento, dándose con ello, desde nuestra óptica, una derogación tácita del referido beneficio, lo que provoca que en el caso concreto se contravenga las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En virtud de que con ello se deja en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte al fallar el amparo en revisión 493/2002, que estimo innecesario reiterar en estos momentos pues las mismas están referidas en el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que nos presenta a consideración.

En concreto señor Presidente, no es que me esté apartando del criterio, que incluso fui ponente en la Primera Sala, sino que solamente se estudió un solo ejercicio fiscal no los subsecuentes, y como se está estudiando los subsecuentes por eso es que estoy de acuerdo con la Segunda Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo en la misma línea de la señora Ministra Sánchez Cordero, justamente ese es el criterio que ha avalado la Segunda Sala. ¿Cuáles son las razones?, de alguna manera ella ya se ha referido a ellas simplemente para sostener el sentido de mi voto manifiesto: la antinomia que se está estableciendo en este asunto, está en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del IETU y en el artículo 22 de la Ley de Ingresos de dos mil diez.

Sin embargo, como se ha precisado en la sesión anterior el artículo 21 de la Ley de Ingresos de dos mil once y el artículo 21 de la Ley de Ingresos de dos mil doce tienen exactamente la misma redacción ¿Y cuál es esa redacción? La Ley del IETU lo que dice es: “El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito”. ¿Y qué dice el artículo 22?: “Para los efectos del párrafo tercero del artículo 11 —que acabamos de leer— el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse”. Bueno, de que hay antinomia entre un artículo y otro creo que no hay duda, uno dice: sí se puede acreditar, y en otro dice: no se puede acreditar.

Ahora, ¿cómo entran en vigor cada uno de ellos? Que ese es el problema a dilucidar ya en el presente asunto. En el proyecto que nos presenta el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena lo que se nos dice es: la Ley de Ingresos de alguna manera está derogando lo establecido para el año de dos mil diez esta parte del acreditamiento porque tiene vigencia anual y porque “ley posterior deroga a la anterior”, que es un principio de interpretación de conflicto de leyes en tiempo y espacio muy válido.

Lo que me hace no estar con el proyecto en este sentido es lo siguiente. Es verdad que las leyes de ingresos tienen duración de un año; sin embargo, tenemos criterios de este Pleno, donde se ha dicho de manera tajante que las leyes de ingresos cuando establecen derogación de algún precepto puede entenderse no solamente derogadas para ese año, sino realmente derogadas en su totalidad, y el criterio lo que dice desde dos mil dos este Pleno determinó: “LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA DEROGACIÓN REALIZADA EN ALGUNO DE SUS PRECEPTOS RESPECTO DE UNA O MÁS DISPOSICIONES TIENE EFECTOS PERMANENTES Y SU VIGENCIA NO SE LIMITA AL RESPECTIVO EJERCICIO FISCAL”.

Entonces, no podemos establecer una regla tajante de que la derogación que se determina en una ley de ingresos es exclusivamente para este año a menos que se diga de manera específica. Y en este caso hay criterio del Pleno donde se dice que esta derogación puede ser realmente derogación del artículo; entonces, aquí existe un criterio específico del Pleno en ese sentido.

Por otro lado, también señalar que en el Decreto de la Ley de Ingresos respectiva no se establece en ningún momento la posibilidad de determinar si se está refiriendo precisamente a ese año y si está derogando lo que se esté oponiendo al artículo que esté determinado que ahora no se puede realizar el acreditamiento; tan es así que nuestro artículo transitorio de la Ley del IETU lo único que dice es la vigencia del decreto: “ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE SU ARTÍCULO PRIMERO, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ”.

Entonces, no está estableciendo que todo aquello que se oponga a lo determinado en esta ley se entenderá derogado, no se dice de manera expresa, como por ejemplo sí se dice en el Decreto que está relacionado con la determinación de que se pospone gradualmente la aplicación de la tasa del 30% del ISR, por ejemplo aquí se dijo en ese Decreto: Segundo. Las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo 1º del presente Decreto no le son aplicables las disposiciones que se opongan a dichas normas”. Aquí hay una situación donde se está determinando en el transitorio de manera expresa que hay una derogación de la fecha en la cual iba a entrar en vigor la aplicación de esa tasa, cosa que no sucede en este otro, pero por si fuera poco también hay otra situación importante, si vamos a la exposición de motivos, lo que nos dice es que la autoridad legislativa lo que quería era la derogación precisamente de esta posibilidad de acreditamiento del IETU, y les leo la parte conducente, dice: “En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo, para establecer la contribución empresarial a tasa única, se buscó que fuera de base más amplia que la del

ISR, se consideró conveniente otorgar a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la ley del IETU, con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones; se estableció que los contribuyentes aplicaran el crédito fiscal descrito en la viñeta contra el ISR del mismo ejercicio. Si bien se consideró que el crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del IETU fuese aplicable sólo para las empresas que mantuvieran un elevado nivel de inversión se observó que era utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron, por lo que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil once previó la eliminación de la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes diez ejercicios”.

Entonces, no está diciendo solamente vas a derogar en este ejercicio, además no lo dijo en su transitorio, ¿qué quiere decir? Que la intención no era sólo para un año, la intención era la eliminación de la posibilidad del acreditamiento, y si además no se estableció en el transitorio a qué se refería, creo que interpretaciones pueden haber muchas como las que se han dado, al haber tantas interpretaciones ¿a qué nos da lugar? A inseguridad jurídica, que eso es lo que determinó la Segunda Sala; puede interpretarse que se derogó, puede interpretarse que no se derogó, puede interpretarse que es sólo para ese año, puede interpretarse que la derogación fue total.

Entonces, al tener tantas posibilidades de interpretación, porque no fue claro el decreto correspondiente, tenemos una inseguridad jurídica en su aplicación, y eso es lo que de alguna manera la

Segunda Sala determinó que es violatorio de la Constitución y, por tanto se estableció que sí había esta violación a la Constitución.

Entonces, de esta manera, me parece que el criterio que sostuvo la Segunda Sala en relación con la inseguridad jurídica que produce, porque antinomias si hay, ¿qué es la inseguridad jurídica, qué se va a aplicar, en qué plazo se va a aplicar y si hay o no derogación y si la derogación es por un año o es para siempre? Entonces, todo esto son interrogantes que se plantean en la medida en que el Decreto no fue lo suficientemente claro.

Ahora, en cuanto a que de alguna manera la Segunda Sala había analizado una situación no similar porque no tiene nada que ver en lo relacionado con el 30% de las tarifas de ISR, no llegamos a esa conclusión porque ahí no había antinomia. En las tarifas del 30% del ISR lo único que se estaba determinando era: la ley estableció la gradualidad en la aplicación de estas tarifas y después vino un decreto donde se determinó que se posponía la aplicación de esa gradualidad, pero en el decreto que les estoy leyendo hay incluso un transitorio que de manera expresa está determinando que está derogado lo que no se oponga. Entonces, ¿qué quiere decir? Que ahí no cabe duda alguna que se está refiriendo al artículo que dice a partir de cuándo entra en vigor la aplicación de esas tarifas del impuesto sobre la renta, pero aparte de que no había antinomia, había la determinación expresa de determinar que en un ejercicio perfectamente determinado no iban a entrar en vigor esas tarifas sino hasta el siguiente.

Entonces, no había antinomia entre la ley sustantiva y la Ley de Ingresos, y por otro lado determinación expresa en el transitorio de cómo debía entenderse la aplicación de esa situación que

posponía su aplicación; situación que no sucede en lo nuestro, porque no tenemos transitorio, porque la exposición de motivos dio la idea de que era permanente y porque de alguna manera siendo Ley de Ingresos da lugar a todas las interpretaciones que se han dado.

Sobre esta base, en nuestra opinión, sí se genera una muy amplia inseguridad jurídica en cuanto a su aplicación y por eso estaré en contra del proyecto, respetuosamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para hacer un par de aclaraciones.

¿En qué consiste la contradicción entre la Primera Sala y la Segunda Sala? Realmente consiste, o como lo entiendo, si la Ley de Ingresos puede modular una ley especial de impuestos; como todos sabemos en nuestro orden jurídico en materia fiscal existen dos tipos de normas: la Ley Especial del Impuesto que tiene una vigencia permanente, y una Ley de Ingresos que decreta qué impuestos se van a pagar cada año, el fundamento es el 73, fracción VII y 74, fracción IV de la Constitución; es decir, la Constitución impone la obligación al Congreso y al Ejecutivo para valorar qué impuestos se van a decretar cada ejercicio con un fin muy específico, cubrir, subragar el gasto de ese ejercicio fiscal; entonces, todos los años a partir del presupuesto se tiene que determinar qué impuestos se van a decretar para ese año, pero es en función del presupuesto de egresos de cada ejercicio.

Luego entonces, el mecanismo que escogió el Constituyente para permitir decretar esos impuestos es la publicación anual de la Ley de Ingresos, y ¿qué hace la Ley de Ingresos? Le da vigencia a los impuestos que son necesarios a criterio del Ejecutivo y del Legislativo para cubrir con el presupuesto de egresos de ese año.

El fundamento legal para promulgar la Ley de Ingresos y cualquier impuesto especial son los mismos, no hay diferencia en cuanto a las normas constitucionales que le dan vida a ambas normas, simplemente es la manera cómo para ese ejercicio se le da vigencia y se establece en la Ley de Ingresos de la Federación.

Desde mi punto de vista, esto faculta a la Ley de Ingresos de la Federación para modular las leyes de impuestos especiales en cada ejercicio, según las necesidades del presupuesto; y aquí se da eso, se modula el Impuesto Especial a Tasa Única en el Ejercicio Fiscal dos mil diez, se vuelve a modular en el Ejercicio Fiscal dos mil once y se vuelve a modular en el Ejercicio Fiscal dos mil doce; y se llega a la duda, esa modulación es una suspensión de un acreditamiento o es la derogación total del acreditamiento, y esa derogación lleva una antinomia o no lleva una antinomia, o esa suspensión lleva una antinomia o no lleva una antinomia. Desde mi muy particular punto de vista, no existe tal antinomia en ninguno de los dos casos.

La Primera Sala analiza el Ejercicio Fiscal dos mil diez, la Segunda Sala analiza el Ejercicio Fiscal dos mil once; la Segunda Sala no analiza dos mil diez, no forma parte de la norma impugnada a la ley de dos mil diez, como tampoco forma parte la norma impugnada la norma de dos mil doce, ¿qué hace? se sitúa

en la norma impugnada y argumentativamente recoge dos mil diez y se voltea hacia el futuro, recoge dos mil doce y dice: “dado que este patrón se ha repetido en tres ocasiones en la Ley de Ingresos yo veo una antinomia”.

La Primera Sala pudo haber hecho lo mismo, cuando la Primera Sala resuelve los amparos sobre el dos mil diez ya existía la Ley de Ingresos del dos mil once; es decir, los mismos instrumentos argumentativos los pudo haber usado, eligió no usarlos, porque tomó la vigencia anual de la Ley de Ingresos para modular el ejercicio fiscal determinado y sólo ve ese ejercicio, pero aun llegando a la conclusión de que fuera una derogación, de que efectivamente la exposición de motivos lleva a uno a concluir que se derogó el artículo que permite el acreditamiento en contra del impuesto sobre la renta, ¿dónde está la antinomia?, ¿cómo puede haber una antinomia entre una norma vigente y una norma derogada? Ésa es mi primera pregunta, y si sí se puede dar la antinomia entre una norma vigente y una norma derogada, ¿cómo puede técnicamente la Ley de Amparo tener como solución la revivencia de la norma que fue derogada? Esas son las cosas que no logro realmente entender en cuanto a la técnica de la solución propuesta por la Segunda Sala, porque se establece efectivamente existe una antinomia dado que la Ley de Ingresos dos mil diez, dos once y dos mil doce, repitieron la fórmula de modular –como es constitucionalmente permitido– la Ley Especial General, la modula suspendiendo o bien derogando la norma, la solución va a ser: establecer que existe antinomia; es decir, que existen dos normas que regulan en el mismo ámbito de espacio, de materia y de sujetos una situación, una de ellas siendo derogado por la otra. Y repito, y la solución es revivamos la norma que ya fue derogada, me parece que al revivirla se genera la antinomia, pero me parece que la norma o el orden

jurídico sí da una solución a este conflicto de normas o aparente conflicto de normas, y no se presenta esta antinomia que implicaría una situación irresoluble de normas que tienen un conflicto en tiempo, espacio y materia; me parece que no se da. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A Usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el tratamiento del apartado previo, que se refería a la contradicción si existía o no criterios encontrados en este caso expresé no estar de acuerdo con ello, hoy lo refuerzo con la explicación del señor Ministro ponente; sin embargo, obligado por la votación de ese momento expresé que en la eventualidad de este escenario estaría con la mayoría de las consideraciones de este proyecto.

Primero, antes que nada debo recordar que lo que aquí se trata de establecer es si este tipo de decisiones legislativas generan o no seguridad o inseguridad jurídica, cualquier otra cuestión de proporcionalidad o de equidad se reduce precisamente al análisis del contenido específico de la norma que regirá la situación específica de cada contribuyente.

Sobre de esa base recojo lo que aquí ya se ha dicho, pues tratándose de la materia tributaria las leyes rompen el cartabón tradicional de vigencia tal cual se ha expresado, sólo puede haber antinomia cuando dos legislaciones están vigentes, cuando no lo están no se puede producir una antinomia normativa que genere una relevancia jurídica, y en esto estamos entendiendo por antinomia dos disposiciones contenidas en dos diferentes

legislaciones que regulan una situación igual de manera diferenciada; pero es precisamente la mecánica constitucional en la materia tributaria la que le da la característica diferenciadora a la ley tributaria.

La ley tributaria por sí misma no genera la obligación y su eficacia anual; esto es, la fórmula financiera que utiliza el Estado para poderse proveer de recursos en el capítulo específico de la tributación radica una principal importancia al presupuesto de egresos y a la Ley de Ingresos con la que éste se habrá de cubrir.

En esa medida es precisamente la publicación de la Ley de Ingresos la que le da vida, la que le da eficacia, la que hace exigible la norma tributaria, que ahí está contenida como una especie de medida para efecto de calcular o tributar por parte de los contribuyentes.

Si la Ley de Ingresos no previene la facultad para el Estado de recaudar a través de ese instrumento, éste por más que exista en el mundo jurídico no es eficaz, no puede ser exigible, pues no ha colmado el criterio constitucional de exigencia y observancia, pues la Ley de Ingresos no le ha permitido al Estado recaudar con ese instrumento legal.

Bajo esa perspectiva me parece perfectamente válido —como aquí se dijo— que la Ley de Ingresos sea un instrumento legislativo que permite realizar ajustes a la recaudación, aquí se dijo: modular este específico aspecto; esto realmente genera una inseguridad jurídica, no comparto aquellas consideraciones del proyecto que suponen incluso la posibilidad de una derogación táctica; si esto fuera realmente una derogación creo que sí

entraríamos en un terrible problema de definir qué está vigente y qué no; yo voy más por el lado positivo de la decisión, esto es, si la anualidad del presupuesto y la Ley de Ingresos para cubrirlo le da exigencia a cada una de las normas, es la Ley de Ingresos la que puede en determinados supuestos no darle vigencia a una específica decisión de una ley que en ese momento no va a ser exigible, la norma ahí está, mas no es exigible.

Si esto incide en alguno de los elementos de la tributación y genera desproporcionalidad o genera inequidad o viola algún tema de legalidad tributaria eso será precisamente lo que habrá que discutir en los tribunales ¿Genera inseguridad que la Ley de Ingresos le haya dado vigencia parcial a una norma quitando determinadas prerrogativas? No, pues se publica en el Diario Oficial, se conoce su contenido, el contribuyente sabe cuál es el régimen que se ha creado específicamente para esa anualidad y tendrá que cumplir las obligaciones de acuerdo con las disposiciones de la ley que para ese sentido es una matriz general, con los ajustes que le haya impuesto la propia Ley de Ingresos.

Por otro lado, el hecho de que pudiera advertirse un fenómeno repetitivo en una la Ley de Ingresos que ha quitado un beneficio fiscal, por más que fuera reiterado no me haría suponer que tantas veces como se repite no podríamos considerarlo ya una derogación, pueden ser tres, cinco, a lo mejor un año no lo hace, o lo hace dos seguidos, no me parecería que ahí radicara esta definición, la definición para mí, exclusivamente, se deduce de la mecánica constitucional que da vigencia y exigencia a una ley a través de la Ley de Ingresos, y ésta pueda hacer las modificaciones o modulaciones necesarias, dada la política financiera que se va a esperar durante ese año fiscal.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV, de la Constitución, y considerando estas bases de anualidad del presupuesto y Ley de Ingresos, me parece que al mismo tiempo no concurren dos normas vigentes, simple y sencillamente la Ley de Ingresos le dio vigencia y exigibilidad a una parte de la legislación y, por tanto, no se puede dar tal antinomia.

Si esto lo llevamos al tema de la seguridad probablemente no de ninguna seguridad económica, y no digo jurídica, jurídica la da pues está publicada y cada contribuyente sabe cuál es el régimen al que se habría de atener, si la disposición viola algún tema de proporcionalidad o equidad eso será motivo de la decisión jurisdiccional cuando se combata la ley por inconstitucional dada la adaptación que hizo la Ley de Ingresos, pero el capítulo de seguridad económica probablemente no se salva; sin embargo, no es lo que se está discutiendo aquí, no dudo que la expectativa legítima de todo contribuyente es pensar que la legislación tributaria será igual y si le ha concedido un beneficio éste se mantenga; también creo que pudiera entender que dadas las circunstancias económicas, en un momento dado, pudieran privarle de un determinado beneficio.

También entendería, como lo dijo la Segunda Sala, que si ese beneficio se ha privado tres veces tiene que esperar que se siga privando por lo que resta de la vigencia de esa norma, si esto produce inseguridad sólo será la económica, es quizá una política tributaria equivocada que desalentará la inversión, mas no creo que sea un tema que pueda medirse sobre las bases constitucionales de seguridad jurídica.

Me parece correcto entender la expectativa legítima en este sentido, me parecería que no está a discusión entonces esto, no creo que sea el mejor sistema de alentar la inversión, pero jurídicamente creo que tiene un sustento constitucional indudable.

En esa medida me pronuncio por las razones que se expresan en la primera parte del proyecto sin que pueda decir lo mismo respecto de la derogación, pues si entráramos al territorio de la derogación entonces sí estaríamos pensando en una situación de inseguridad jurídica, pues hoy no sabría qué está derogado y qué no lo está. Simplemente creo que no estamos hablando en el sentido negativo de derogación, lo único que creo es que la Ley de Ingresos le da vigencia y exigibilidad a una norma parcialmente y, en ese sentido, no me parece que genere inseguridad jurídica.

En algunos de los asuntos que siguen se verá si efectivamente ese cambio en caso de que esto así prospere produce o no una violación constitucional a la materia tributaria por violación a la proporcionalidad o a la equidad, repito, pero no al tema de seguridad jurídica.

Por eso, señoras Ministras, señores Ministros, estoy de acuerdo con el contenido esencial del proyecto, aunque creo que mucho se enriquecería si se elimina aquella parte relacionada con el aspecto propio de la derogación porque creo que no hay derogación alguna, y se ve sólo dentro del sentido positivo que lo es única y exclusivamente que mantiene vigor y exigibilidad durante ese ejercicio, repito, es un tema de seguridad jurídica no de seguridad económica. Por lo demás me parece que ese

sistema produce la más grande inseguridad económica al contribuyente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que aquí se involucran varios aspectos en este asunto muy importante, creo que es muy claro cómo está diseñado nuestro sistema en la Constitución.

Efectivamente, como lo manifestaba el señor Ministro ponente, la Ley de Ingresos que tiene un fundamento específico en la Constitución, que es el 74, fracción IV, es una ley de vigencia anual, y que efectivamente ahí se establece qué impuestos, qué contribuciones puede cobrar el Estado. Se ha reconocido, también, y yo lo acepto, que en la Ley de Ingresos a pesar de tener esencialmente esta función pueden establecerse normas de carácter general —vamos a llamarlo así—, pero que evidentemente estarán vinculadas conforme a su naturaleza a la anualidad de la Ley de Ingresos, las otras, las leyes especiales, como la es del IETU son de vigencia permanente, en tanto no sean abrogadas o derogadas parcial o totalmente. Consecuentemente, el andamiaje las vincula y forman una unidad que me parece que esto es muy importante.

Ahora, el IETU no desapareció, lo que se modalizó —como aquí se ha dicho— es parte de la mecánica y específicamente del acreditamiento, específicamente es de lo que estamos hablando. La Ley de Ingresos no desapareció, el impuesto no; y, consecuentemente, seguía vigente.

Entonces, ¿cuál es el problema que enfrentamos en la Segunda Sala? —Y obviamente como lo dije en días pasados formé parte de estas decisiones—, en la Primera Sala y lo dije en aquella ocasión y es mi convicción tuvimos una óptica jurídica diferente a la luz exclusivamente de ese año y de las disposiciones de ese año.

No podíamos tomar en cuenta ninguna otra disposición aunque estuviera vigente porque no era materia de ese asunto y resolvimos en sus términos el asunto conforme a la técnica del amparo y, consecuentemente por eso llegamos a esa conclusión.

A la luz de analizar en otro asunto posterior cómo se habían dado las circunstancias de la mecánica que se utilizó por el legislador en materia de acreditamiento es que la Sala —como lo dijo— llegó a una nueva reflexión, por supuesto en la vinculación que se dio respecto de los tres ejercicios, porque esto para mí es muy importante en materia de seguridad jurídica, que es el tema que la Segunda Sala sostuvo si había generado inseguridad jurídica, ahora voy brevemente a ese aspecto.

Consecuentemente, la Sala se avocó a ese estudio y llegó a la conclusión de que efectivamente a la luz de cómo había operado el sistema se generaba inseguridad jurídica y por eso cambió su criterio.

Ahora bien, aquí se ha dicho que no hay antinomia. Voy al proyecto. En el proyecto se señala que: “La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico”, no hay duda que estamos hablando de dos normas que pertenecen al mismo sistema jurídico, son vinculadas directa y estrechamente, “que concurren en el ámbito temporal, espacial,

personal y material de validez”, “concurrentes”, estaban previstas en dos ordenamientos en ese momento vigentes, no estoy ahorita entrando a si se derogó tácitamente o no, estaban vigentes en ese momento, “atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.”

No hay duda que viendo los preceptos es claramente apreciable esta situación. Una ley dice que no era posible el supuesto que tenía la otra y por supuesto en sentido contrario es así, viendo los dos preceptos en sus textos.

En la Ley de Ingresos textualmente dice: que no se podía acreditar y la otra Ley dice —la del IETU— que sí se acredita; consecuentemente se dan estos supuestos.

Ahora bien, aquí se ha hablado de una derogación tácita. En primer lugar, habría que ver si existe la derogación tácita, si existió la derogación tácita no podemos hablar de antinomia efectivamente, pero me llamó mucho la atención que en las cuatro resoluciones de la Primera Sala que dan lugar a esta contradicción —en las cuatro— están a partir de la foja seis del proyecto y ahorita me refiero nada más a lo que se argumentó y se repite en todas.

Dice el párrafo correspondiente citado en la foja siete, es el último párrafo de esa foja: “Así, el problema que la quejosa destaca es sólo un aspecto de determinación de la vigencia del acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, pues mientras una lo permite a futuro, la otra lo impide por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil diez, lo que imposibilita el surgimiento de alguna antinomia, pues se advierte que el legislador sólo

busca substituir una disposición general por otra de igual supuesto y disposición diferente en cuanto a su vigencia sin derogar la primera.”

Y esto se repite exactamente igual en todos los asuntos, en la página diez, en la foja doce se repite exactamente lo mismo respecto de los cuatro asuntos.

Consecuentemente, entiendo —lo leí textualmente y esto se repite— que la Sala no estaba considerando que había derogación; estaba sobre un razonamiento diferente.

Ahora, se vale introducir el tema en este asunto para resolverlo. Por supuesto, creo que es una nueva reflexión que lleva a considerar —como está planteado en el propio proyecto— posteriormente que sí se da una derogación tácita en el presente caso.

Ahora bien, el tema medular para mí, por el cual estuve de acuerdo en la nueva reflexión de la Segunda Sala es, que esto sin duda sí introduce un ámbito de inseguridad jurídica para los causantes, porque no hubo una sola determinación en la Ley del IETU, se quedó intocada durante todos los ejercicios y no hubo una sola determinación del legislador de decir: siendo el mismo órgano, estando vinculadas íntimamente las normas, no hubo una sola determinación del legislador que aclarara esta situación y por eso en el proyecto se habla de una derogación tácita.

Me pregunto: ¿Los contribuyentes que enfrentan esta situación tenían que hacer toda esta elucubración cuando la Ley del IETU seguía manteniendo su precepto tal cual?, o ellos tenían derecho a argumentar —como lo han hecho en los amparos— que se

generó una situación de inseguridad jurídica al no cerrar el sistema impositivo, lo cual era muy válido para ello.

Me parece que simplemente apelar a la anualidad de la Ley de Ingresos y respetando por supuesto el criterio que se sostiene en el proyecto, no era suficiente para dar seguridad jurídica en tanto, además, estos causantes venían aplicando esta mecánica del impuesto con algunas variables a lo largo del tiempo, y parte del sistema y parte de la mecánica que es muy importante es que les daba opciones, inclusive para acreditar a varios años.

Consecuentemente, por estas razones y sumadas a las que ya se expresaron en otros sentidos que comparto, no estaré de acuerdo y sigo considerando que realmente esta situación sí genera inseguridad jurídica. Consecuentemente, por estas razones estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Un par de aclaraciones muy rápidas.

El señor Ministro Medina Mora sugirió suprimir la parte del análisis general de cómo funciona el impuesto especial a tasa única y cómo funciona el mecanismo de acreditamiento. La verdad es simplemente agarrar vuelo para entrar a la materia, yo no tendría inconveniente en suprimir esa parte y dejar el proyecto más sencillo.

En la segunda parte, el proyecto adopta, acepta y suscribe el razonamiento de la Primera Sala. La parte de la derogación es un argumento adicional en caso de que se encontrara que hubiera una derogación, pero también es muy sencilla la solución: acepto la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán y la elimino del proyecto y me quedo exclusivamente con el argumento de la Primera Sala en su totalidad; es decir, sí pienso que la Ley de Ingresos puede modular la Ley Especial que esté regulando en cuanto a su vigencia y en cuanto a sus aspectos especiales, me parece que eso es lo que sucedió aquí, no sucedió nada fuera de lo normal.

Hay muchos casos donde la Ley de Ingresos ha modulado elementos de un impuesto especial, me parece que no hubo nada distinto a lo que ya ha sucedido, inclusive hay jurisprudencia desde la Séptima Época de que esto puede suceder en este Pleno, no veo nada inusual en ese sentido y me quedaría con los argumentos que ha sostenido la Primera Sala y elimino “el mayor abundamiento,” que simplemente era en el sentido de si se llegara a considerar que fue derogado tácitamente —como lo han sostenido en esta discusión algunos de los señores Ministros que me han precedido en la voz— entonces, y sigue el argumento, pero ese argumento lo puedo suprimir y no afecta en nada el razonamiento del proyecto. Con mucho gusto lo haré.

Por último, si quiero aclarar que la Segunda Sala no tenía como norma impugnada la Ley de Ingresos ni el IETU de dos mil diez, ni la Ley de Ingresos ni Ley del IETU de dos mil doce, únicamente dos mil once, y lo incorpora como parte de su argumento lo que había sucedido en dos mil diez y lo que había sucedido en dos mil doce, y cuando resuelve la Primera Sala

sobre el dos mil diez, en el mismo sentido ya tenía conocimiento de la Ley de Ingresos de dos mil once y optó simplemente quedarse con el análisis de la norma que estaba siendo impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón, nada más para precisar mi posición porque no quiero que haya dudas. Estoy totalmente de acuerdo; además, acepto que obviamente se elimine del proyecto todo aquello que la mayoría considere que no es necesario y que no lo sustenta, pero partí en mi explicación de aceptar que en la Ley de Ingresos se puede modular.

Para mí ese no es el tema fundamental, para mí el tema fundamental es si la forma en que se hizo generó o no inseguridad jurídica en los causantes sobre la base de que tenían un modelo perfectamente definido, y que esta modulación no afectó ni tocó lo que otra norma les daba un derecho; esto es nada más y lo preciso simplemente para que no quede, esa es la posición que tengo respecto de este asunto y por la cual efectivamente acepté cambiar el criterio de la Sala, que sí se dio en función de lo que resolvimos respecto de dos mil diez; es decir, efectivamente el segundo asunto ya contempló a los ejercicios posteriores.

Consecuentemente, nada más preciso esto porque no quisiera que quedara una duda de que sí acepto, obviamente que la Ley de Ingresos y lo he sostenido en otros asuntos, puede introducir

elementos como dije normas generales, que obviamente estarán sujetas a la anualidad de la Ley de Ingresos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más mencionar una situación. Ya habíamos dicho que la Ley de Ingresos si bien es cierto que tiene vigencia anual, y como bien lo señaló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena tiene como función fundamental el establecer cuáles son los impuestos que va a generar el ingreso del Estado, en eso no tenemos duda.

Tenemos una tesis muy bonita de este Pleno que dice: “LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN DE DICHOS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA ES O NO INCONSTITUCIONAL”. ¡Fíjense! Lo importante de esta tesis, además de que nos dice cuál es la conformación formal y material de la Ley de Ingresos en la que evidentemente al parecer no hay discusión, lo importante es que dice: “El ámbito temporal de vigencia por regla general y a diferencia de otros ordenamientos es anual, sin perjuicio de que pueda existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad”.

Entonces, cuando las disposiciones están exentas de esa anualidad y sobre todo si en la exposición de motivos la autoridad está diciendo que elimina el acreditamiento de la Ley del IETU, bueno, pues ahí cuando menos genera la duda de si estamos en esas disposiciones que exceden la vigencia anual de la ley, sobre todo si no tenemos un transitorio que así nos lo indique.

Y por otro lado, cuando se habla de modulación y no de derogación o sí de derogación, pues creo que le podemos dar el nombre que querramos, pero implica una derogación aunque sea si es para ese año es una derogación de la posibilidad de acreditar el impuesto correspondiente, porque la ley del impuesto en la ley sustantiva está estableciendo la posibilidad de llevar a cabo ese acreditamiento, ¿y qué nos dice la Ley de Ingresos? ¡Fíjate! que no lo vas a poder llevar a cabo, ¿qué está haciendo? Dice: modular. No, está derogando la posibilidad de acreditar, aunque sea en ese año, aunque sea para todo el tiempo. Modular ¿es dejar sin efectos? Bueno, pues eso hizo, dejó sin efectos esa posibilidad aunque sea para ese año.

Entonces por esa razón creo que, indistintamente hablan de que si hubo derogación o derogación tácita o no tácita, es diferente formas de verlo desde el punto de vista de analizar si en realidad se derogó, si en realidad se moduló, si en realidad era para un año, si en realidad era para siempre; pero qué genera todo este problema: incertidumbre en su aplicación, que es al final de cuentas a lo que llega la Segunda Sala determinar que efectivamente para quien lo va a aplicar no hay la certeza de cuál es la interpretación de que se le tiene que dar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Dado que se ha quitado el argumento de la derogación, sugeriría muy atentamente se precisara si es posible en el proyecto que el punto concreto a definir, a partir de la

supuesta antinomia va en función de la seguridad jurídica, y la seguridad jurídica se garantiza a través de utilizar los instrumentos que la propia Constitución establece para dar certeza a los contribuyentes, que es la publicación de la norma en el Diario Oficial: todo contribuyente está obligado a revisar este órgano de difusión informativa de carácter estatal para saber exactamente cuál es el régimen al que se debe sujetar, y si es el legislador, que es el mismo que hizo la ley que establece en este caso el impuesto al activo ha decidido no activar un determinado mecanismo de esa ley, sólo produjo eso. La Ley de Ingresos activa en su totalidad o parcialmente una norma, si ha considerado por política fiscal de vigencia anual aun cuando la pueda repetir, dado que pudiera haber circunstancias que le llevaran a una determinación de esa naturaleza a no activar de modo total la ley eliminando algún precepto, por ahora para este año, así lo podrá hacer; certeza la tenemos todos, si viola un principio constitucional de la tributación, la Ley de Ingresos que es entonces producto de este Congreso que no tuvo en consideración otras reglas de la Constitución habrá incurrido en un vicio constitucional; que ya no va a hacer igual este año, todos podemos entender que hay circunstancias que lleven a que quien define los tributos en esa libertad de configuración pueda dar y quitar, si en esto incurre en una violación a principios entraremos en otro territorio, si es posible entonces insistiría en que si el punto es seguridad jurídica, para mí la certidumbre se genera desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación. No sé si pudiera hacer una consideración agregable al proyecto, dado que se le ha quitado la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también fui de los que opinó en la sesión anterior que no existía la contradicción de tesis precisamente por el punto que ahora genera mayor debate.

Sostengo que no es igual hacer el análisis de esta antinomia, como se alega en los amparos respectivos, partiendo desde la base del análisis de un sólo ejercicio fiscal que fue el de dos mil diez, que fue el que analizó la Primera Sala y también la Segunda Sala, y en donde coincidieron en su conclusión a hacer un análisis de esta antinomia alegada, tomando en cuenta ya no sólo un ejercicio, sino varios ejercicios o un ejercicio posterior al inicial, que fue lo que sucedió con la Segunda Sala al analizar el ejercicio dos mil once, en donde dijo: bueno, habíamos analizado el de dos mil diez y establecimos que no había una antinomia tomando como base que solamente era para ese ejercicio la prohibición de hacer uso de este beneficio, pero ya en la perspectiva de que no solamente se prohibió en un ejercicio, sino que se reiteró la prohibición en el que ahí se reclamaba, y también se hace una argumentación en el sentido de que incluso para el dos mil doce nuevamente se reiteró esa prohibición, el análisis es distinto y la conclusión tiene que ser distinta.

Desde luego en la Primera Sala voté y fui ponente en varios asuntos, en donde se sostuvo en el análisis del ejercicio de dos mil diez que no existía la antinomia, por tres razones fundamentales –fueron las que se señalaron en la Sala–: la primera, que la ley que regula el impuesto establecía una norma o un beneficio a futuro, y que la Ley de Ingresos de la Federación solamente la limitaba o la prohibía para un ejercicio específico. Ése fue el argumento central; y luego se dijo también que se partía de la base de que no se derogaba la disposición de la Ley

del IETU porque había la posibilidad de que en ejercicios subsecuentes pudiera hacerse uso de ese beneficio. Esas fueron las bases de esa argumentación.

Aunque voté a favor de ese criterio llego a una conclusión contraria en esta contradicción de tesis bajo el análisis ya no sólo del ejercicio de dos mil diez, sino advirtiéndole que esta prohibición se reiteró en dos mil once y se volvió a reiterar en dos mil doce; entonces, ya no fue una prohibición para un ejercicio específico y único, sino que en los hechos se está derogando la aplicación de ese beneficio.

La Primera Sala partió de la base de que no estaba derogada la disposición, y creo que no podemos decir que desde dos mil diez se derogó, porque entonces no hubiera sido necesario que en dos mil once y en dos mil doce se volviera a reiterar la prohibición; para mí es claro que no está derogada y si no esta derogada tiene sustento el alegato de la antinomia entre dos normas vigentes, claro, una dice lo contrario de la otra o la modula, como aquí se ha explicado, pero creo que el argumento se sostiene desde esa base; tengo una ley que es la Ley del IETU que me permite este beneficio de acreditamiento y tengo otra ley, que es la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diez, dos mil once y dos mil doce que me está prohibiendo ese beneficio.

Desde esa perspectiva, advierto que tiene sustento la argumentación de la antinomia, sí hay una afectación a la seguridad jurídica sobre esa base; si la intención hubiera sido: se deroga la posibilidad de ese acreditamiento y se hubiera eliminado de la Ley del IETU, pues no estaríamos aquí

discutiendo absolutamente nada, pero como no se optó por esa medida y simplemente se emite una ley que evidentemente es posterior, como se señala en el proyecto, en donde llega a una conclusión contraria, pues habiendo dos normas vigentes me parece que tiene sustento la antinomia y no puedo considerar derogada esa disposición ni siquiera implícitamente porque la prohibición se va reiterando año tras, año tras año.

Y cuando veo el análisis conjunto de que con posterioridad a dos mil diez se reiteró la prohibición consistentemente, pues es evidente que no hay forma de hacer congruente las dos normas, en la medida en que fue una decisión si se quería derogar pero no por las vías constitucionales adecuadas, sino en los hechos; incluso en el párrafo 71 del proyecto que analizamos se dice: “No se crea la antinomia planteada, en virtud de que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio dos mil diez no se contrapone con lo previsto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que si bien es cierto que elimina a los sujetos del impuesto la posibilidad de acreditarlo contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determinó el crédito fiscal, tal situación únicamente comprende la prohibición de aplicar tal beneficio en el ejercicio fiscal en que se aplicó, sin que se desprenda que regule para ejercicios subsecuentes tal prohibición”.

Este es el argumento en el análisis del ejercicio de dos mil diez, precisamente por eso llegamos a aquella conclusión, pero aquí ya no sólo es el ejercicio de dos mil diez, aquí son tres ejercicios, uno tras otro en donde se establece la misma medida, incluso también en la tesis que se propone, que desde luego ésta será materia de análisis en su momento, se dice en la parte final: “si la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diez, impide la aplicación del citado crédito fiscal contra el

impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio de dos mil diez, no transgrede el principio de seguridad jurídica, dado que si bien es cierto que la Ley de Ingresos de la Federación prohíbe la aplicación del referido crédito ello sólo ocurre durante su ámbito de vigencia, sin que tenga aplicación sobre otro crédito fiscal o en otro ejercicio, y desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar dicho crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única”.

Suscribo ese argumento, pero aquí ya estamos analizando un ejercicio distinto, por lo menos la Segunda Sala, que es el de dos mil once, y desde luego en el planteamiento general de la tesis están incluyendo ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, claro, dice respectivamente, analizándolos –digamos– cada uno con el mismo razonamiento, pero ya vistos en conjunto me hacen llegar a una conclusión distinta. Por estas razones estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Si me permiten, también estoy en contra del proyecto como lo sostuve en la Segunda Sala; coincido con lo que han dicho la Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco González Salas y ahora el Ministro Pardo Rebolledo, desde luego que tengo la misma opinión. Cuando estudiamos en la Primera Sala solamente el ejercicio dos mil diez, pues sí advertimos que era una cuestión que podía ser simplemente un ejercicio en el que se hubiera determinado por política fiscal establecer una restricción sobre la aplicación del beneficio que se otorgaba en la Ley del IETU, pero cuando analizamos posteriormente –que ese es el argumento final que acaba de leer el señor Ministro Pardo– y nos percatamos de que no sólo en ese ejercicio sino en los siguientes, dos mil once y dos mil doce, se tomaba la misma

actitud por el legislador, entonces advertimos que ahí se estaba generando ya en los hechos, en la realidad, más allá de una derogación una verdadera inaplicabilidad de una disposición que también está publicada en el Diario Oficial que aparentemente está vigente y que no se puede aplicar por una política legislativa que impidió a los contribuyentes otorgar o beneficiarse de ese beneficio fiscal.

De esta manera, en la Segunda Sala consideramos que si bien muy estrictamente no se está estableciendo una derogación, sí la imposibilidad que genera una confronta entre una ley que permite una actitud y otra que reiteradamente lo impide, una situación de inseguridad jurídica contraproducente y perjudicial para el contribuyente.

En ese sentido, la Segunda Sala –en la que yo formé parte en ese momento– consideramos que era de alguna manera poco favorable para el contribuyente mantener una situación legislativa así y convalidarla con una resolución en la que ya se advertía una conducta legislativa que impedía el ejercicio de este beneficio; y desde ese punto de vista –desde el punto de vista del perjuicio para el contribuyente ante una incertidumbre, ante una inseguridad– no me pronuncio más allá de si estaba derogada o no estaba derogada de una situación en la que se impedía la aplicación de una norma fiscal, que también está publicada en el Diario Oficial y que de hecho no tenía ninguna posibilidad de aplicación como realmente sucedió.

Sin abundar en mayores detalles, que ya han sido mencionados por los señores Ministros, tampoco coincido con la propuesta; de hecho, aunque la parte final de la tesis que se nos sugiere se centra en el ejercicio de dos mil diez, la verdad es que en la

propia tesis también se señalan los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. A la mitad de la tesis dice: “En relación con lo anterior, el hecho de que las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce elimine la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó el referido crédito no genera antinomia ni inseguridad jurídica a los contribuyentes.”

Ésta es precisamente la argumentación que para mí no se convalida con la parte final de la tesis que sólo se refiere al ejercicio dos mil diez, sino precisamente el hecho de que se refiera a todos estos ejercicios fiscales, es lo que genera para mí una cuestión de inseguridad para los contribuyentes. En ese sentido no comparto, con todo respeto, la propuesta del proyecto. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de la Ministra y de los Ministros. Yo sostendría el proyecto modificado en sus términos, me parece que se ejerció una facultad en el dos mil diez, consistente en discutir los impuestos que se van a aprobar para ese ejercicio, en razón de las necesidades del presupuesto, se tomó la decisión de modular el impuesto especial de tasa única en el dos mil diez en cuanto a este crédito para el impuesto sobre la renta, misma decisión que se tomó en dos mil once; es decir, se ejerció la misma facultad, no entiendo por qué se genera la antinomia al año dos y no al año uno; es decir, es la misma facultad, es el mismo ejercicio de la facultad y simplemente está tomando una decisión de política tributaria derivado del presupuesto de egresos que se está presentando en cada uno de esos ejercicios. Pudiera haber un

ejercicio donde la economía o la recaudación sería tal que modula y permite ese acreditamiento, pero es una decisión de política fiscal conforme está diseñada nuestra Constitución, basado en el principio de anualidad de los impuestos; en ese sentido yo sostendría el proyecto modificado con los cambios que he aceptado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Procedemos a tomar la votación entonces señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, tal como voté en la Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En congruencia con mi voto en la Primera Sala, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tomando en cuenta que son distintas las circunstancias de esta contradicción a lo que se resolvió en la Primera Sala, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA ICAZA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra y no porque no reitere mi voto que emití en la Primera Sala, sino por las razones que expresé al principio de esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN CONSECUENCIA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA SEÑALADA.

Y continuaremos con los demás asuntos señor secretario, pero entiendo que estos amparos en revisión, por cierto de la señora Ministra Sánchez Cordero, están vinculados al criterio que acabamos de resolver. Si quiere por favor exponerlos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, efectivamente son los amparos 217/2014 y 745/2014 que fueron listados precisamente justo después de la contradicción de tesis que acabamos de resolver, en ese sentido propongo, señor Presidente, que estos asuntos me haga cargo de ellos en el engrose de acuerdo con la contradicción que acabamos de aprobar y por supuesto, creo que serían ya para Sala, señor Presidente, porque los bajaría a Sala ya aplicando el criterio de la contradicción de tesis, no tendría más que decir que eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Retíralos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, en el tema que se refiere que la contradicción ya se definió, tengo entendido que hay

otros conceptos de agravios que habrán de estudiarse pormenorizadamente ya en el estudio que haga la Sala.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me señalaba, perdón, señor secretario tome nota, el señor Ministro Pardo me mencionaba ahorita que va a formular voto particular, la señora Ministra Luna y el señor Ministro Franco, a los cuales si me permiten me adhiero por favor, para constituir un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, yo también me adhiero al voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. **EN ESAS CONDICIONES, LOS ASUNTOS QUEDAN RETIRADOS PARA QUE SE VAYAN A CONOCIMIENTO DE LA SALA.** Teníamos el amparo en revisión 884/2014. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente en relación a este amparo en revisión 884/2014, se recibió el día de hoy un escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a las 9:16 de la mañana, en donde solicita el quejoso se le tenga por desistido del juicio de amparo y que se sobresea en el mismo. Sin embargo, pues falta la ratificación de este desistimiento y también señor Presidente, en su caso, queda retirado, está sometido a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RETIRADO Y EN SU CASO YA SE CONOCERÁ DEL DESISTIMIENTO TAMBIÉN EN LA SALA.

No habiendo otro asunto que tratar, los convoco para la sesión de mañana a las once de la mañana en este mismo recinto y, por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)